

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2021. En la fecha pasa a despacho del señor Juez para resolver escrito sobre incidente de desacato a Acción de Tutela presentado por la señora LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ SILVA, donde informa que al momento no le han sido reconocidas ni canceladas las incapacidades 14-07-2020 hasta 12-08-2020, 13-08-2020 hasta 27-08-2020, 22-10-2020 hasta 26-10-2020, 27-10-2020 hasta 31-10-2020, 21-11-2020 hasta 27-11-2020, 28-11-2020 hasta 01-12-2020, 02-12-2020 hasta 16-12-2020, 17-12-2020 hasta 02-01-2020, 06-01-2021 hasta 14-01-2021, 15-01-2021 hasta 16-01-2021, 22-01-2021 hasta 05-02-2021. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Interlocutorio No. 0272
Radicado No.2017- 0370

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado a través del correo electrónico la señora LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ SILVA, manifiesta el incumplimiento por parte de LA EPS COOMEVA Y LA DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, del fallo de tutela proferido por el despacho el día 03 de octubre de 2017, toda vez, que hasta el momento no han sido reconocidas ni canceladas las siguientes incapacidades: del 14-07-2020 hasta 12-08-2020, del 13-08-2020 hasta 27-08-2020, del 22-10-2020 hasta 26-10-2020, del 27-10-2020 hasta 31-10-2020, del 21-11-2020 hasta 27-11-2020, del 28-11-2020 hasta 01-12-2020, del 02-12-2020 hasta 16-12-2020, del 17-12-2020 hasta 02-01-2020, del 06-01-2021 hasta 14-01-2021, del 15-01-2021 hasta 16-01-2021 y del 22-01-2021 hasta 05-02-2021, situación que complica sus sustento y mínimo vital.

El art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En tal virtud, como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por el despacho el 03 de octubre de 2017, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2°, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al superior **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES** en Bogotá, representada por el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS**, o quien haga sus veces y a la **GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS - DRA. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, o quien haga sus veces, para que procedan a hacer cumplir, el primero de ellos, a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** en cabeza de la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o quien haga sus veces y, la segunda, al **GERENTE CORPORATIVO REGIONAL EJE CAFETERO DE LA EPS COOMEVA DR. CARLOMÁN ARIAS CARDONA** o quien haga sus veces, al **Dr. FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO**, como **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES REGIONAL EJE CAFETERO – COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, y la **Dra. OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, COMO GERENTE**

REGIONAL DEL EJE CAFETERO DE COOMEVA EPS, o quien haga sus veces la orden impartida en sentencia de tutela proferida por este despacho el día 03 de octubre de 2017, en la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **LUZ ANGÉLICA RODRÍGUEZ SILVA**, a nombre propio en los términos consignados en dicho proveído y comunicado a los accionados en tiempo oportuno y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita. Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES** en Bogotá, representada por el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS**, o quien haga sus veces y a la **GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS - DRA. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, o quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, en su contra y en contra de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES en cabeza de la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o quien haga sus veces y el segundo al **GERENTE CORPORATIVO REGIONAL EJE CAFETERO DE LA EPS COOMEVA DR. CARLOMÁN ARIAS CARDONA** o quien haga sus veces, al **Dr. FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO**, como **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES REGIONAL EJE CAFETERO – COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, y la **Dra. OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, COMO GERENTE REGIONAL DEL EJE CAFETERO DE COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, conforme lo prevé el art. 52 del decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto, multa, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al **GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES** en Bogotá, representada por el **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS**, o quien haga

sus veces y a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** en cabeza de la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o quien haga sus veces, a la **GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS - DRA. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, o quien haga sus veces, al **GERENTE CORPORATIVO REGIONAL EJE CAFETERO DE LA EPS COOMEVA DR. CARLOMÁN ARIAS CARDONA** o quien haga sus veces, al **Dr. FERNANDO CÉSAR LÓPEZ CASTRO**, como **REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES REGIONAL EJE CAFETERO – COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, y a la **Dra. OLGA PATRICIA BENJUMEA SERNA, COMO GERENTE REGIONAL DEL EJE CAFETERO DE COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del fallo de tutela y de este proveído.

CUARTO: SE REQUIERE a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES** en cabeza de la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** y al **GERENTE CORPORATIVO REGIONAL EJE CAFETERO DE LA EPS COOMEVA DR. CARLOMÁN ARIAS CARDONA** o quien haga sus veces en esta ciudad para que se sirvan informar de manera inmediata las razones por las cuales no le han cancelado las incapacidades ordenadas en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large circular flourish on the left side.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

